María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3790/2026

Reclamante: CP Residencial Rio Güi (Repte.: [redacted])

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Sentido de la resolución: Inadmisión (no es información pública).

Palabras clave: urbanismo, infraestructuras, deslindes, expedientes, art. 13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de julio de 2026, la comunidad reclamante presentó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO escrito en el que bajo el título de SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL, DENUNCIA DE RIESGO E INSEGURIDAD EN EL DPMT Y REC, se formulaban las siguientes peticiones (Núm. Registro: REGAGE26e00065689711):

   «PRIMERO. El IMPULSO INMEDIATO de los expedientes de solicitud de concesiones al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988 en el ámbito del expediente DES01/16/29/0001-DES10/01, dictando resolución expresa a la mayor brevedad.

SEGUNDO. Que, en defecto de una resolución integral inmediata, se proceda a la aprobación de una ejecución parcial que permita, al menos, la limpieza, desbroce y adecuación básica de la zona, facilitando así un uso cívico, ordenado y próspero para los vecinos que amortice este espacio público.

TERCERO. La INTERVENCIÓN URGENTE de los servicios de limpieza y desbroce ante el riesgo inminente de incendio, advirtiendo que esta Comunidad exigirá la responsabilidad patrimonial procedente ante cualquier siniestro derivado de la negligencia en la conservación.

CUARTO. Que se tenga por formulada esta solicitud de impulso procesal conforme al artículo 71 de la Ley 39/2015, dada nuestra condición de interesados en el procedimiento».

2. Posteriormente, el 21 de julio de 2026, se remite adenda a la anterior solicitud en la que se incluyen las siguientes peticiones:

   «Que se nos considere formalmente como parte interesada en los expedientes de disposición transitoria en los que se gestiona la zona adyacente a nuestro residencial. Consideramos que nuestra legitimación es indiscutible, toda vez que los daños colaterales, la falta de seguridad y la insalubridad que venimos denunciando tienen su origen directo en la parálisis administrativa que afecta a dichos expedientes.

   (...) Que se deje de aplicar una interpretación restrictiva del "interés legítimo". El deslinde no puede ser un muro que invisibilice el daño que sufre nuestra urbanización; solicitamos que la Demarcación integre la realidad de los daños en la gestión de las concesiones, pues existe un nexo causal innegable entre la falta de resolución y el deterioro que soportamos.

   (...) El IMPULSO INMEDIATO de las actuaciones de conservación y limpieza, reiterando que la Comunidad exigirá la responsabilidad patrimonial correspondiente por cualquier siniestro o daño derivado de esta inacción, independientemente de la fase administrativa en la que se encuentren los expedientes».

3. No consta respuesta de la Administración.

R CTBG
Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026

4. Mediante escrito registrado el 20 de agosto de 2026, el representante de la comunidad de propietarios solicitante —cuya representación acredita mediante copia del Acta de la Junta General Ordinaria de la misma— interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[1] LTAIBG en la que reitera su manifestación sobre lo artificial y contrario a la realidad material de la separación técnica entre el expediente de deslinde y los expedientes de disposición transitoria que sostiene la Administración y alega:

«I. Que en fecha 15 de julio de 2026, esta Comunidad presentó ante la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo en Málaga un escrito (Núm. Registro: REGAGE26e00065689711) solicitando el impulso procesal de los expedientes de solicitud de concesiones tramitados (...)

II. Que, posteriormente, el 21 de julio de 2026, se presentó una ADENDA al mencionado escrito, con el fin de precisar nuestra posición ante la distinción que esta Demarcación realiza entre el expediente de deslinde y los expedientes de disposición transitoria.

III. Que, si bien esta Administración sostiene una separación técnica entre ambos procedimientos, para esta Comunidad tal división es artificial y contraria a la realidad material. Los daños en nuestros inmuebles, la inseguridad y la insalubridad que padecemos no entienden de expedientes; son consecuencias directas del estado de abandono del dominio público.

IV. Que la condición de "interesado" no puede limitarse formalmente al deslinde cuando la inactividad administrativa en las concesiones de la disposición transitoria está provocando, en la práctica, una degradación del entorno que afecta a nuestro derecho a la propiedad. La Administración no puede escudarse en el rigorismo procedimental para eludir su obligación de vigilancia y conservación.

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026

V. Que en dichos escritos solicitamos encarecidamente que se nos considere formalmente como parte interesada en los expedientes de disposición transitoria en los que se gestiona la zona adyacente a nuestro residencial. Consideramos que nuestra legitimación es indiscutible, toda vez que los daños colaterales, la falta de seguridad y la insalubridad tienen su origen directo en la parálisis administrativa que afecta a dichos expedientes.

VI. Que exigimos que se deje de aplicar una interpretación restrictiva del "interés legítimo". El deslinde no puede ser un muro que invisibilice el daño que sufre nuestra urbanización; solicitamos que la Demarcación integre la realidad de los daños en la gestión de las concesiones, pues existe un nexo causal innegable entre la falta de resolución y el deterioro que soportamos, así como el impulso inmediato del deslinde que ayudaría a las actuaciones de conservación y limpieza.

VII. Que, a fecha de hoy, ha transcurrido el plazo máximo legal sin que la Demarcación haya emitido resolución expresa ni informado sobre el estado de dichas peticiones, incurriendo en silencio administrativo».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[2] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[3], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[4], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[3] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

R CTBG Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[5] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide la adopción de las medidas y actuaciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución. En esa solicitud no se incluye una petición de acceso a información pública.

4. Teniendo en cuenta lo pretendido, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026

Lo anterior supone que no integran la noción de *información pública* las solicitudes que pretenden obtener una justificación o explicación específica de las razones por las que se realizó una actuación y no otra; y que tampoco entra dentro del contenido del derecho reconocido en la Ley que la Administración conteste a una valoración política de determinadas actuaciones o dé respuesta a críticas o juicios subjetivos sobre la actuación de los poderes públicos, con independencia de su mayor o menor acierto. En definitiva, la LTAIBG la LTAIBG no reconoce un derecho a recabar aclaraciones o explicaciones sobre cuestiones planteadas por el solicitante.

En la línea apuntada, tampoco tienen cabida en la noción de información pública aquellas solicitudes en las que lo pretendido es la obtención de una concreta actuación material de la Administración. Este es el caso de la presente reclamación. Tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes, la petición inicialmente cursada se dirige claramente a la obtención varias actuaciones materiales por parte de la Demarcación requerida, esto es: el *«impulso procesal de los expedientes de solicitud de concesiones tramitados al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas dentro del expediente de referencia DES01/16/29/0001-DES10/01»*; la modificación del criterio adoptado en relación con la condición de interesado de la Comunidad reclamante; supresión de la distinción entre los expedientes indicados — el expediente de deslinde y los expedientes de disposición transitoria —. Posteriormente, tal y como se desprende del tenor literal de la reclamación, se pretende obtener un pronunciamiento sobre dichas cuestiones en la que se reconozcan unos daños que se alegan y la legitimación de la reclamante como parte interesada. De acuerdo con lo indicado, ninguna de tales cuestiones — en tanto no se dirigen a la obtención de información pública preexistente, sino que encierran la necesidad de adoptar actuaciones materiales — encuentra encaje en el amplio concepto de información pública regulado en el artículo 13 de la LTAIBG.

5. En consecuencia, dado que la competencia atribuida a este Consejo es la de conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 LTAIBG frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a información pública, no siendo éste el objeto de la solicitud de la que trae causa, se ha de inadmitir la reclamación.

R CTBG Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO por no referirse a una solicitud de información pública.

De acuerdo con el artículo 23.1[6], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[7], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[8].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG
Número: 2026-1077 Fecha: 14/10/2026